REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No.

139 Fecha Estado: 06/09/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220033100	Verbal	MARIA DORIS SANCHEZ LOPEZ	FRANKLIN SANCHEZ VALENCIA	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	05/09/2023		
05615318400120220035100	Verbal	GLORIA ISABEL MARTINEZ LLANO	GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO	05/09/2023		
05615318400120230001800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA EUGENIA HENAO CIFUENTES	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto que fija fecha de audiencia SEÑALA EL 01 DE DICIEMBRE PARA AUDIENCIA, ALLEGA INFORME PRESENTADO POR PROBIENES	05/09/2023		
05615318400120230016900	Verbal Sumario	MARTHA EDILMA MARIN URREA	RODRIGO EVELIO MARIN URREA	Auto resuelve solicitud AUTORIZA NOTIFICAR POSIBLE APOYO	05/09/2023		
05615318400120230020000	Verbal Sumario	FRANCISCO JAVIER MONTOYA GOMEZ	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ RENDON	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.	05/09/2023		
05615318400120230035000	Jurisdicción Voluntaria	EDISON ALEJANDRO RIOS GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	05/09/2023		
05615318400120230036200	Homologaciones	GUILLERMO SABOYA DIAZ	DIANA FANNAERY ESPINOSA MONTOYA	Auto confirmado CONIRMA SANCION POR DESACATO	05/09/2023		

ESTADO No. 13	9			Fecha Estado: 06/	(09/2023	Página	: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración Existencia Unión				
	Marital y Sociedad Patrimonial				
	de Hecho y su Disolución				
Demandante	Gloria Isabel Martínez Llano				
Demandado	Gustavo Humberto Jaramillo				
	Torres				
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00351-				
	00				
Providencia	Interlocutorio No. 399				
Decisión	Decreta terminación por				
	desistimiento tácito.				

Procede el Despacho a decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por intermedio de apoderado judicial por GLORIA ISABEL MARTÍNEZ LLANO en contra de GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES, fue admitida por auto del 29 de agosto de 2022, ordenándose allí diferentes actuaciones a cargo de la parte interesada, las cuales no han sido verificadas a la fecha.

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 2º lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Según refiere la norma, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según el literal f) y g) del mismo artículo, que el proceso no podrá presentarse nuevamente sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que

lo decrete, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

Sin embargo, el presente proceso de unión marital de hecho, tiene que ver con el estado civil de las personas, el cual, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley, de modo que aplicar las consecuencias del artículo 317 antes citado, deviene en una actuación inconstitucional para éste caso, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 4° de la Constitución Política, en relación con la limitación en el tiempo para volver a presentar esta acción y con la extinción del derecho en caso de que se decrete por segunda vez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, sin que la parte accionante haya ejecutado los actos pertinentes para el impulso del mismo, a pesar de corresponderle dicha carga, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, y se inaplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por intermedio de apoderado judicial por GLORIA ISABEL MARTÍNEZ LLANO en contra de GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional, conforme el Art. 4 de la Constitución Política, los efectos que devienen al decreto del DESISTIMIENTO TÁCITO contenidos en los literales f) y g) del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora.

CUARTO: Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae092b883784d100ac0e30efc2fabe820470721260cdb80e5d02dd1ad55d73b5

Documento generado en 05/09/2023 01:31:56 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesion
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00018-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 01 de diciembre a las 9:00 a.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por la inmobiliaria "Probienes".

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f611cc2c84cff83bfbf0a3b57dc4942e820700dd494078561d76be61f2ec75**Documento generado en 05/09/2023 01:31:56 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Radicado: 2022-00169-00

Informado el Despacho sobre la dirección tanto física como electrónica en la cual el señor DIEGO FERNANDO MARÍN recibirá notificaciones, se autoriza a la parte demandante para que proceda con la notificación, bien sea en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba3d9bfa70911644e6f286622fe24c30321566e2762f98378ac424988df4461f

Documento generado en 05/09/2023 01:31:57 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Radicado: 2023-00200-00

Notificada como aparece la demandada, vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento dentro de la oportunidad, y agotados todos los ordenamientos dados en auto de admisión de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves TREINTA (30) de NOVIEMBRE de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE (09:00) de la mañana, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- 1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda.
- 2º. Se recibirá declaración a los señores BEATRIZ ELENA RÍOS y MARIA C. ZAMORA ALFONSO.

PARTE DEMANDADA:

No hizo solicitudes probatorias.

DE OFICIO:

- 1°. El demandante FRANCISCO JAVIER MONTOYA GOMEZ y la demandada y beneficiaria del apoyo MARIA DEL ROSARIO GOMEZ RENDON, absolverán el interrogatorio que les formulará el Juzgado.
- 2° Se recibirá declaración a los señores MARIA ELVIA GOMEZ RENDON, JESUS OCTAVIO, JESÚS ABEL MONTOYA, RODRIGO GÓMEZ y GLORIA MONTOYA GÓMEZ. sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 212 del Código General del Proceso respecto a la limitación de testimonios.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e2c4f2c469214e032ca250184f9d1afca34c0f6ab8f631a7077d0a9f0e1659**Documento generado en 05/09/2023 01:31:59 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación	de	Efectos	Civiles	de		
	Matrimonio Católico						
Radicado	Radicado 05-615-31-84-001- 2023-00350 -00						

SE INADMITE la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores VIVIANA ALEJANDRA PEREZ GARCIA y EDISON ALEJANDRO RIOS GONZALEZ, a través de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumplacon los siguientes requisitos:

Aportar registro civil de matrimonio de las partes.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. MARYSOL CASTRO MORA.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd01298ea47a016c629afaf0c74eb01eab7f6371cd67d65e5f25d10e574d001f

Documento generado en 05/09/2023 01:32:01 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar				
Denunciante	Guillermo Saboya Díaz				
Denunciado	Dianna Fannery Montoya Espinosa				
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2023-00362 -00				
Procedencia	Comisaria Tercera de Familia de				
	Rionegro				
Instancia	Consulta				
Providencia	Interlocutorio N° 0397				
Temas y	Consulta imposición sanción por				
Subtemas	incumplimiento de medida de				
	protección				
Decisión	Confirma imposición de sanción por				
	desacato				

Procede este Despacho a decidir el grado de consulta frente a la Decisión No. 034 del 29 de mayo de 2023, a través de la cual la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso una sanción a los señores DIANNA FANNERY MONTOYA ESPINOSA y GUILLERMO SABOYA DIAZ, por incumplimiento a las medidas de protección definitivas impuestas en contra y en favor de ambos, mediante Resolución N° 078 del 16 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 078 del 16 de diciembre de 2020, la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró DIANNA FANNERY MONTOYA ESPINOSA en contra de GUILLERMO SABOYA DIAZ, decisión en la cual se declaró a ambos responsables de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar, uno en contra del otro; en el mismo proveído se decretó, como medida de protección definitiva, la conminación para que se abstuvieran de agredirse, maltratarse, ofenderse, amenazarse o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar, uno en contra del otro; finalmente, se les advirtió a los declarados responsables, que el incumplimiento de las medidas de protección decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el literal a y b, del artículo 7°, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. (pg. 57-64).

El 14 de agosto de 2023, GUILLERMO SABOYA DIAZ acudió a la Comisaría

de Familia, con el fin de presentar denuncia de incumplimiento a medidas de protección, en la cual relató que el día viernes once de agosto se encontraba trabajando desde su casa ya que puede hacerlo desde allí algunos días de la semana, estaba en una llamada de trabajo con su compañera Isabel Moya y un proveedor de Estados Unidos, su esposa se da cuenta que en la llamada está Isabel y cuando cuelga, le recrimina que si es la tal Isabel o es otra y que le diga la verdad, siendo ello lo que los llevó a esa Comisaria en el año 2020, pues su esposa lo cela con la compañera, le tiene prohibido hablar con ella, por lo que comenzó con reclamos, a insultarlo, diciéndole que él seguía "detrás de culo de esa vieja", que era un "hijueputa, malparido, un mentiroso", que "le falta mucho para ser hombre, que no tiene guevas". Dijo además que el día sábado doce, se encontraban en San Antonio, cuando regresaron al carro vieron que el control se había dañado, DIANNA FANNERY no permitió que su hijo acudiera a llevarles otro control y prefirió ir por él, cuando regresó le dijo que le diera dinero para pagar el carro que había tomado, él le manifestó que era más fácil que su hijo hubiera llevado el control, y comenzó un malestar, ella comenzó al insultarlo, a tratarlo mal tocando nuevamente el tema de Isabel, empezó a golpearlo, y "a coger objetos para darle", intentando coger una botella para golpearlo, se lanzo del carro en la vía y tiró la puerta con todas sus fuerzas. Finalmente, señaló que ese catorce de agosto cuando se quedaron solos, empezó a buscarle problema, a preguntarle que si no tenía nada que decir, comenzaron a hablar sobre lo sucedido con el control remoto, y DIANNA FANNERY toca nuevamente el tema de Isabel, se vuelve violenta y empieza a tirarle cosas, la amenaza, se le viene encima, coge una silla del comedor y la tira a un lado, a gritarle y tratarlo mal, recordando que el día once también lo amenazó diciéndole que le iba a romper la cara y que a esa vieja también. (pg. 67-70).

Mediante auto N° 129 del mismo 14 de agosto, se admitió el incidente en el contexto de la violencia intrafamiliar por la Comisaría Cuarta, por incumplimiento a la medida definitiva decretada en contra de DIANNA FANNERY ESPINOSA MONTOYA, brindándose medidas de protección provisional, y conminando a la denunciada para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de violencia; se advirtió a la denunciada sobre las consecuencias del incumplimiento a las medidas provisionales adoptadas y de la no comparecencia a la audiencia; ordenando, finalmente, la remisión de las diligencias a la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, para continuar con el trámite incidental; disponiendo su notificación, misma que se surtió de manera personal al denunciante el mismo día y a la denunciada el 16 del mismo mes y año. (pg. 71-75).

Por auto N° 161 del 15 de agosto de 2023, la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia, avocó conocimiento de las diligencias y dio apertura al tramite incidental por presunto incumplimiento a las medidas definitivas de protección adoptadas con anterioridad; conminando a la denunciada a dar cumplimiento a las mismas; remitiendo a los involucrados a entrevistas por psicología; fijando fecha para audiencia que ordena el Artículo 12 de la Ley

294 de 1996, modificado por el Artículo 7° de la Ley 575 de 2000, previniendo a la denunciada sobre el derecho a presentar descargos y las consecuencias de la inasistencia a la audiencia; disponiendo finalmente, la notificación de dicha providencia a las partes, lo cual tuvo lugar el 16 de agosto de 2023, personalmente a la denunciada y mediante aviso al denunciado. (pg. 85-89 y 91-93).

En informe de visita domiciliaria realizada el 16 de agosto de 2023, a la vivienda de los señores DIANNA FANNERY MONTOYA ESPINOSA y GUILLERMO SABOYA DIAZ, se concluye por parte del área social que la señora DIANNA FANNERY es víctima de violencia en el contexto familiar por parte de su cónyuge GUILLERMO SABOYA DIAZ, bajo la modalidad de violencia psicológica, donde verbalmente se dirige hacia su esposa, diciéndole que no sirve para nada, que por su culpa no hay dinero en la casa, que "por qué pide tanto" y por qué no hace nada, recomendando a los mencionados tener un dialogo asertivo como pareja, ya que se encuentra comprometida la convivencia de su núcleo familiar pudiendo afectar así los derechos de su hijo ANDRES DAVID SABOYA ESPINOSA. (pg. 95-102).

En informe de valoración de psicología realizada a DIANNA FANNERY MONTOYA ESPINOSA el 24 de agosto de 2023, se consigna textualmente el breve relato de la entrevistada sobre la situación de violencia intrafamiliar, quien señaló: "El viernes 11 de agosto a las 2:00 pm, él se conecta virtualmente con ISABEL MOYA, ella trabaja en la misma empresa de él, en Avianca, cuando él termina esa reunión virtual, yo le dije que él por qué hablaba con ella, sino eran compañeros de trabajo, que ya habíamos tenido problemas hace 3 años, porque el busca mucho a esa mujer. Al sábado 12 de agosto, invité a mi esposo a comer una oblea en San Antonio de Pereira, se dañaron las llaves del carro y fui a la casa por otra copia, como yo no devengo dinero, le llame y le dije que me diera \$13.000 que había costado la carrera, y me dijo que, porque él y me colgó el celular, en camino a la casa le dije que me había salido caro la invitación a la oblea, y me contesto que más caro le salía a él comprarnos la comida. Yo le dije a mi esposo que como si le ayudaba a esa señora ISABEL MOYA, que eso no era justo, él me dijo que yo era una mala mamá, una mala esposa, porque yo sola malcrió a ANDRES SABOYA, mi hijo, y yo le di en el hombro y le dije como dices eso, y él empezó a golpearme a mí con la mano derecha mientras manejaba y me pego en el pecho y yo cogí mi botella de agua y me iba a defender y él siguió, yo le metí neutra a la camioneta para que parara y me baje antes de Comfama llorando y gritando de desespero, me encontré una pareja en el camino y me calmaron y me dijeron que no me fuera para mi casa, que buscará otro lugar; cogí transporte público para el apartamento y le dije delante de mi hijo, que ese hijo era hijo de los dos, no hijo mío solamente y lo estábamos criando entre los dos, que yo no era la que lo malcriaba sola y ya me fui a llevar a mi hijo que iba para unos 15. El lunes 14 de agosto, hablé con él y le dije que ya no aguantaba más sus maltratos, sus humillaciones, que nos eche en cara todo lo que nos da, que se esté comunicando todo el tiempo con esa mujer ISABEL MOYA, yo gritando si le dije que estaba

cansada, que ya llevo 3 años aguantando muchas cosas, él no me da nada, ni para los pasajes me da...". Al indagarsele sobre cómo se sentía emocionalmente, manifestó que muy mal, que le dice a su esposo "que no es un hombre, que es un machista, que no tiene guevas", Finalmente refirió que la violencia ejercida de parte de su esposo para con ella es más que todo económica, porque no le da dinero para sus cosas, psicológica porque le critica todo, y en las agresiones le dice que es "una hijueputa, malparida". (pg. 115-118).

En informe de valoración de psicología realizada a GUILLERMO SABOYA DIAZ el 24 de agosto de 2023, igualmente se consigna textualmente el breve relato del entrevistado sobre la situación de violencia intrafamiliar, quien señaló: "En esta ocasión yo denuncié 3 eventos el primero fue el 11 de agosto, yo estaba en reunión con 3 personas, una de ella es ISABEL MOYA y otro compañero, terminando la reunión, mi esposa me dice que si de nuevo estaba hablando con esa mujer, yo le dije que es una compañera y le estaba ayudando con algo de inglés que ella necesitaba, DIANA subió el tono de voz, me dijo que yo era un hijueputa, que poco hombre, que me faltaban guevas. Ya el sábado yo voy manejando, y estábamos discutiendo por lo mismo del día anterior y adicional por un control que se dañó y vuelve con el tema de ISABEL MOYA, y empezó a darme golpes en los brazos, yo pare el carro, ella se bajó gritando y yo me fui para mi casa. Ya el lunes me dijo que, si no tenía que decir nada frente a lo sucedido, yo le dije que habláramos sin tener que subir la voz, pero ella de nuevo empieza a gritar...". (pg. 121-124).

El 25 de agosto de 2023, fueron emitidas por la profesional universitaria en psicología, las conclusiones psicológicas luego de efectuadas valoraciones a las partes, en cuyo informe se indica textualmente: "Una vez realizada la entrevista, se concluye que la señora DIANA FANNERY ESPINOSA MONTOYA, es víctima de violencia dentro del contexto familiar. de tipo verbal y psicológico, por parte de su esposo, el señor GUILLERMO SABOYA DIAZ, donde verbalmente le dice hijueputa, malparida, usted no me genera sino gastos. La pretensión de la señora DIANA FANNERY ESPINOSA MONTOYA, es separarse de su esposo, pero refiere que cuando su hijo ANDRÉS SABOYA termine sus estudios de bachillerato, es decir en 3 años, para devolverse para Bogotá. Se evidencia en la señora DIANA FANNERY ESPINOSA MONTOYA, poca capacidad para tomar decisiones y a la vez dependencia emocional y económica hacia su esposo, el señor GUILLERMO SABOYA DÍAZ. Hay una constante queja permanente de la señora DIANA hacia su esposo, pero no se toman medidas serias y contundentes que les ayuden en una relación que se evidencia fracturada, sin confianza y sin respeto mutuo. Después de ser escuchado en entrevista el señor GUILLERMO SABOYA DIAZ, se puede concluir que también es víctima de violencia psicológica, verbal y física, por parte de la señora DIANA FANNERY ESPINOSA MONTOYA, ya que le genera golpes en el cuerpo, le grita palabras como poco hombre, falta de guevas, hijueputa, impotente sexual, esto se ha dado de forma constante en la relación que llevan de esposos, pero más evidente en los últimos días. (el señor GUILLERMO SABOYA DIAZ, allega pruebas de ello, mediante un cd con audios). Refiere el señor GUILLERMO SABOYA DÍAZ, que su pretensión final, es la separación con su esposa, aunque su sueño es que el matrimonio era para toda la vida, pero dice que ya no aguanta más esta situación de violencia al interior de su casa. El señor GUILLERMO SABOYA DÍAZ, niega cualquier tipo de violencia hacia la señora DIANA FANNERY ESPINOSA MONTOYA. Ambos señores refieren ya haber asistido a terapia tanto individual como de pareja, pero sin resultados óptimos para mejorar su relación de esposos...". (pg. 125-126).

Acompañado de escrito del 29 de agosto de 2023, fue allegado como prueba por parte del denunciante, un CD o memoria USB contentivo de archivos en word, pdf y audios. (pg. 127).

En audiencia celebrada el 29 de agosto de 2023, a la cual comparecieron las partes, en primer lugar, se corrió traslado a las partes de los dictámenes de psicología practicados, así como del concepto emitido por la profesional en psicología. Acto seguido se escuchó al señor GUILLERMO SABOYA DÍAZ, quien en su intervención dijo ratificarse en la denuncia formulada sin peretender adicionarla. A continuación, se escuchó a la señora DIANNA FANNERY ESPINOSA MONTOYA quien igualmente dijo ratificarse en lo manifestado ante las profesionales en psicología y trabajo social. Finalmente, fue proferida la Decisión N° 034 del 29 de agosto de 2023, en la cual luego de referir los hechos que dieron lugar al trámite incidental, el acervo probatorio, su análisis, se llegó a la conclusión de que los señores DIANNA FANNERY ESPINOSA MONTOYA y GUILLERMO SABOYA DIAZ habían incumplido las medidas definitivas de protección adoptadas mediante Resolución N° 078 del 16 de diciembre de 2020, y por tratarse de una reincidencia, debía imponérseles una sanción de multa entre dos a diez salarios mínimos legales vigentes, analizando la culpabilidad para concluir que los mencionados tenían conocimiento de que su actuar iba en contra de las medidas definitivas de protección adoptadas por la Comisaria Cuarta de Familia y que podrían generarles unas consecuencias, por lo que les era exigible una conducta conforme a derecho, valorando la conducta en la modalidad de dolo, por conocer lo que estaba prohibido y querer su resultado, lesivo para los derechos de ambos, para finalizar imponiéndoles como sanción debido a la modalidad de la violencia y su ocurrencia, una multa equivalente al mínimo del primer cuarto, es decir, a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, con apoyo en lo establecido en el literal a), del artículo 7, de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4, de la Ley 575 de 2000, cuya consignación debía realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La referida resolución fue debidamente notificada a los intervinientes, por estrados por haber comparecido a la audiencia en la cual fue proferida. (pg. 129-142).

CONSIDERACIONES

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o sicólogos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente".

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia, pudiendo acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000).

A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las mismas, y las sanciones a que haya lugar se impondrán en audiencia que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud, luego de practicadas las pruebas pertinentes y ser oídas en descargos la parte acusada.

El trámite en caso de incumplimiento, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual dispone que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 52 y siguientes).

Señala a su vez el artículo 7 de la Ley 294 modificado por el 4 de la Ley 575 de 2000, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- "a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) <u>Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.</u>" (Subrayas propias).

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

Ahora bien, está la reprochada mundialmente violencia intrafamiliar a la que no sólo hace alarde el artículo 42 de nuestra Carta Política, sino que ha sido motivo de desarrollo convencional, legal, jurisprudencial y doctrinario, en especial, cuando la mujer es víctima de violencia. Aquí es importante traer a colación el artículo 13 de la Constitución Nacional que, en búsqueda del derecho al a igualdad, derecho por cierto considerado fundamental, señaló que el Estado está obligado a proteger a aquellas personas que se encuentren en debilidad manifiesta por condiciones económicas, físicas o mentales, y sancionará los abusos y maltratos que contra ellos se comentan.

CASO CONCRETO

Dados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar propinados mutuamente entre los señores DIANNA FANNERY MONTOYA ESPINOSA y GUILLERMO SABOYA DIAZ, en procura de la protección de la integridad personal de estos como víctimas el uno del otro, la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, adoptó como medida definitiva de protección CONIMNARLOS para que se abstuvieran de agredirse, maltratarse, ofenderse, amenazarse o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar, uno en contra del otro. La anterior determinación le fue notificada en debida forma a los declarados responsables de manera personal, teniendo entonces pleno conocimiento de la misma, y, por ende, las sanciones que acarreaba su incumplimiento, las cuales fueron señaladas en el mismo acto administrativo.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido en el expediente revisado, fueron incumplidas por parte de DIANNA FANNERY MONTOYA ESPINOSA y GUILLERMO SABOYA DIAZ, y así lo determinó la autoridad administrativa al referir que, de las pruebas recopiladas, se evidenciaba que se continuaban presentando acciones de violencia intrafamiliar, entre los mencionados mutuamente.

Ahora, tal determinación es compartida por este Despacho, pues a pesar del escaso material probatorio obrante en el infolio, el mismo resulta suficiente

para arribar a la conclusión que en efecto entre la pareja conformada por los esposos DIANNA FANNERY MONTOYA ESPINOSA y GUILLERMO SABOYA DIAZ, con posterioridad a la imposición de las medidas definitivas de protección en contra y beneficio de ambos, mediante la Resolución N° 078 del 16 de diciembre de 2020, se continúan presentando hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. Mírese como fue atribuido por el señor GUILLERMO a la señora DIANNA FANNERY unos presuntos hechos violentos acontecidos el 11, 12 y 14 de agosto de 2023, en los cuales la mencionada dama le reclama, lo insulta con palabras soeces, lo golpea, no obstante, quedó revelado en las entrevistas psicológicas practicadas a los referidos, que aunque actos de tal índole efectivamente se han presentado para con el señor SABOYA DÍAZ, también se han presentado hechos de violencia de parte de éste para con su cónyuge, enmarcados concretamente dentro de violencia verbal y psicológica, lo cual fue claramente exhibido por parte de la profesional en el área de psicología, al plasmar las conclusiones a las cuales arribó después de realizar las valoraciones psicológicas a las partes.

Además, es posible advertir de los relatos expresados por las partes ante la profesional en el área de psicología, que ambos reconocen ejercer violencia el uno en contra del otro, en tanto, DIANNA FANNERY MONTOYA ESPINOSA afirmó haberle reclamado a GUILLERMO el 11 de agosto, al día siguiente en medio del altercado haberle dado en un hombro, e intentado defenderse con una botella de agua, y haberle dicho siempre que no es un hombre, que es un machista que "no tiene guevas", por su parte GUILLERMO aunque afirmó nunca haber agredido a su cónyuge físicamente, si reconoció que cuando "se la saca", si la manda "a comer mierda", le dice que "coma mierda", que lo "deje en paz"; lo cual se constituye en una confesión, medio probatorio contemplado en el artículo 191 y ss., del Código General del Proceso, actos que a todas luces se compadecen con verdaderos hechos de violencia intrafamiliar.

Finalmente, fueron allegados como pruebas por parte del señor GUILLERMO SABOYA DÍAZ, capturas de pantalla de conversaciones sostenidas entre el denunciante y quien figura como Isabel Moya, así como grabaciones realizadas por aquél de conversaciones sostenidas con la denunciada; pruebas que en su momento no fueron objeto de pronunciamiento alguno por parte de la Autoridad Administrativa, pero que habrán de ser analizadas en esta instancia.

Pues bien, se tiene que las capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas por el señor SABOYA DIAZ con la señora MOYA, prácticamente ningún aporte significativo presentan para el caso concreto, cual es el esclarecimiento de la comisión o no de hechos de violencia entre los esposos DIANNA FANNERY y GUILLERMO, en tanto, de tales documentos lo único que es posible advertir, es una conversación de tipo laboral entre los interlocutores.

Ahora, en lo que a las grabaciones de las conversaciones sostenidas entre denunciante y denunciado, efectuadas por el primero de ellos se refiere, habrá de indicarse que no ha sido pacifica la Jurisprudencia al respecto, si se tiene en cuenta que las Altas Corporaciones han adoptado diversas líneas frente a la validez probatoria de tales medios cuando han sido hechas sin el consentimiento de todos los participantes, como al parecer ocurrió en el presente caso, en el cual no se tiene certeza de que la denunciada haya estado enterada de que tal grabación se estaba produciendo en las conversaciones sostenidas con su cónyuge.

Al respecto, en sentencia SU-371 de 2021, Magistrado Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER, la Corte Constitucional hizo un recuento de las líneas que han adoptado diferentes corporaciones frente a la validez de grabaciones hechas sin el consentimiento de todos los participantes cuando estas son presentadas como prueba dentro de procesos judiciales o administrativos, concluyendo que, en casi todos los casos estuvo presente el elemento víctima como sujeto habilitado para realizar las grabaciones. Conclusión en la cual se apoya ahora esta Agencia Judicial para otorgar plena validez a las grabaciones aportadas por el señor GUILLERMO para probar la violencia verbal ejercida por la señora DIANNA FANNERY en su contra, en tanto, la grabación magnetofónica fue realizada directamente por la víctima, con el fin de preconstituir prueba del hecho y así proteger sus derechos a la verdad y justicia, caso en el cual la prueba allegada amerita una valoración bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en consecuencia, se advierte que en principio el asunto denota una afectación del derecho a la intimidad de la denunciada, sin embargo la limitación al ejercicio se derecho no lo sacrifica de manera desproporcionada, máxime que busca un fin constitucionalmente legítimo, importante e imperioso como lo es la búsqueda de la verdad y la justicia.

Establecida entonces la plena validez del medio probatorio aportado por el denunciante, resta decir que de su contenido claramente es posible advertir los malos tratos aducidos, y de los cuales ha sido victima por parte de su cónyuge DIANNA FANNERY, siendo ello una prueba más de los dichos del actor en el sentido de haber sido víctima de violencia verbal.

Todos estos episodios de violencia narrados y demostrados, las pruebas recolectadas y las propias afirmaciones de los involucrados, dan cuenta de la escasa habilidad de DIANNA FANNERY MONTOYA ESPINOSA y GUILLERMO SABOYA DIAZ para comunicarse de manera asertiva, y solucionar los problemas que como pareja actualmente afrontan, mostrando una insuficiente capacidad para tomar decisiones referentes al futuro de su relación conyugal, lo cual ha impedido tomar medidas serias y contundentes para remediar lo que acontece, bien sea finiquitando el vinculo o por el contrario adoptando medidas que les ayude a fortalecer la relación, lo cual ha tornado la situación en tensa propiciando la presencia de eventos como los vividos y expuestos a través de este trámite.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido por la autoridad administrativa, y corroborado por este Despacho, fueron incumplidas por parte de los señores DIANNA FANNERY MONTOYA ESPINOSA y GUILLERMO SABOYA DIAZ, y así lo determinó la Comisaria al referir que los hechos puestos en su conocimiento, daban cuenta de la reincidencia en conductas violentas, situaciones que ponen en peligro la integridad de los miembros de la familia, y siendo ello así, era palmario concluir, como lo hizo la autoridad administrativa, que fue comprobada la repetición de conductas generadoras de violencia intrafamiliar de parte de los mencionados de manera recíproca, lo que conlleva a que se hagan acreedores a las sanciones que establece la Ley, sin que pueda ser tenido como justificación de tales conductas, que sea la denunciada quien propicia las situaciones violentas con sus reclamos, pues nada justifica los hechos de violencia cometidos.

Por lo anterior, para el Despacho queda comprobado que DIANNA FANNERY MONTOYA ESPINOSA y GUILLERMO SABOYA DIAZ han reincidido en actos de violencia intrafamiliar, uno en contra del otro, y siendo lo anterior así, sólo resta precisar si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia fue apropiada y racional a la falta cometida.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4, de la ley 575 de 2000, el cual reza que el incumplimiento a una medida de protección dará lugar a "(...) a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)".

Como se puede ver, la sanción impuesta a DIANNA FANNERY MONTOYA ESPINOSA y GUILLERMO SABOYA DIAZ, fue la mínima, equivalente a 2 salarios mínimos, encontrándose dicha multa dentro de los rangos establecidos por la Ley, y se considera acertado por esta Judicatura, en tratándose del primer desacato, y por ello, habrá de confirmarse la decisión consultada.

Finalmente, se advertirá a los sancionados DIANNA FANNERY MONTOYA ESPINOSA y GUILLERMO SABOYA DIAZ que, por la repetición de eventos de violencia intrafamiliar como los aquí denunciados, podrán verse inmersos en proceso penal y en la imposición de sanciones más graves y multas de mayor valor, las cuales, en caso de no ser canceladas en oportunidad, se convertirán en arresto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Decisión No. 034 del 29 de agosto de 2023, en incidente por incumplimiento a medida de protección adoptadas mediante Resolución N° 078 del 16 de diciembre de 2023, dentro el trámite promovido por DIANNA FANNERY MONTOYA ESPINOSA con documento de identidad No. 52.162.425, en contra de GUILLERMO SABOYA DIAZ, con documento de identidad No.79.525.505, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los señores DIANNA FANNERY MONTOYA ESPINOSA y GUILLERMO SABOYA DIAZ que podrán verse inmersos en proceso penal por el ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en caso de CONTINUAR incurriendo en las conductas señaladas en este incidente, y en las sanciones que establece la ley de violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DEVOLVER el presente asunto a la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac8d421eacf1a2b595441d11d1c108f4985858c0b62b7a46fcf463cafbf062dd

Documento generado en 05/09/2023 01:32:03 PM



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración	Existencia	Unión		
	Marital y Sociedad Patrimonial de				
	Hecho y su Disolución				
Demandante	Franklin Sánchez Valencia				
Demandada	María Doris Sánchez López				
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00331-00				
Providencia	Interlocutorio No. 398				
Decisión	Decreta	terminación	por		
	desistimiento tácito.				

Procede el Despacho a decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por intermedio de apoderada judicial por FRANKLIN SÁNCHEZ VALENCIA en contra de MARIA DORIS SÁNCHEZ LÓPEZ, fue admitida por auto del 29 de agosto de 2022, ordenándose allí diferentes actuaciones a cargo de la parte interesada, las cuales no han sido verificadas a la fecha.

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 2º lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Según refiere la norma, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según el literal f) y g) del mismo artículo, que el proceso no podrá presentarse nuevamente sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decrete, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

Sin embargo, el presente proceso de unión marital de hecho, tiene que ver con el estado civil de las personas, el cual, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley, de modo que aplicar las consecuencias del artículo 317 antes citado, deviene en una actuación inconstitucional para éste caso, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 4° de la Constitución Política, en relación con la limitación en el tiempo para volver a presentar esta acción y con la extinción del derecho en caso de que se decrete por segunda vez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, sin que la parte accionante haya ejecutado los actos pertinentes para el impulso del mismo, a pesar de corresponderle dicha carga, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, y se inaplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por intermedio de apoderada judicial por FRANKLIN SÁNCHEZ VALENCIA en contra de MARIA DORIS SÁNCHEZ LÓPEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional, conforme el Art. 4 de la Constitución Política, los efectos que devienen al decreto del DESISTIMIENTO TÁCITO contenidos en los literales f) y g) del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora.

CUARTO: Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2ef393fde94cddee2b8c43d24bb5496681df4a8eff5d8ed4274b4d03669ca3a

Documento generado en 05/09/2023 01:32:15 PM